



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00063 00
Demandante : Edinson Edinson Fernández Mercado
Demandado : ESE Departamental Moreno y Clavijo
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...). Resaltado fuera de texto.

Es necesario precisar que en este momento procesal no se está adoptando alguna decisión respecto de las pretensiones, sino que se hace la estimación **razonada** de la cuantía de la mayor, como aspecto fundamental para establecer la competencia.

También se debe tener presente que la estimación de la cuantía obedece a unos criterios que pueden surgir de las normas jurídicas, de precedentes jurisprudenciales o de unas operaciones matemáticas, entre otros escenarios posibles, y no de la libre apreciación de las partes ni de los Jueces, lo cual garantiza que aquellas no escojan a sus juzgadores ni estos seleccionen sus procesos.

Por ello se recalca que siempre la estimación debe ser “**razonada**”, justificada, y no arbitraria.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00063 00
Demandante: Edinson Edinson Fernández Mercado

En el acápite "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" del escrito de demanda, el demandante considera que el competente es el Tribunal al estimarla en \$212.855.769 (fl. 15-16).

Para el caso, se observa que existen algunas circunstancias que conducen a fijar la estimación del valor en sumas menores:

i). El demandante toma 4.231 "*Días trabajados*", como si la contratación hubiera sido continua. Pero no existió vinculación en 2010, ni en 2011, ni en los primeros ocho meses de 2014, además de otras interrupciones (fl. 1-5); así, está computando mucho más tiempo del debido, y al hacer la corrección, en forma drástica reduce las cifras de la cuantificación propuesta en la demanda.

ii). En caso de sentencia favorable en este tipo de proceso, los derechos que se ordenan pagar se liquidan sobre el valor de los honorarios de cada uno de los contratos que se prueben. Y no con el del último "*Salario Básico Mensual*" que asigna el demandante (fl. 15).

iii). El "*Auxilio de cesantías*" es equivante al valor de un salario mensual; y si la sumatoria de los lapsos contratados es inferior a 10 años y aun si se tomara con el último de honorarios (\$2.200.000), el resultado es mucho menor a los \$118 millones de la demanda. Lo mismo sucede con los demás conceptos que se plantean (Para prima de navidad calcula casi tres veces más de lo que corresponde de ingreso base de liquidación y lo multiplica por 12 años, lapso más del 25% por encima del real). Y la reducción notoria también se da ante los intereses a la cesantía, que es un porcentaje de aquella, luego su monto tampoco es el que se proyectó (fl. 15-16).

Conforme con lo anterior, la pretensión mayor es por las prestaciones sociales procedentes en este tipo de proceso, que ascienden a \$36.193.937, equivalente a 43.71 SMMLV.

Ello significa que no se superan los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a



Proceso: 81001 2339 000 2019 00063 00
Demandante: Edinson Edinson Fernández Mercado

la demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Luis Merardo Tovar Altuna, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

23 Jan
false SOP 2019